

Rancagua, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos:

1º Que, don Francisco Javier Vergara Diéguez, abogado por SOCIEDAD AGRÍCOLA EL BARCO LIMITADA interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 10 de agosto de 2022, que resuelve rechazar el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

Pide que se acoja el incidente formulado a folio 13 de autos, declarando nulo todo lo obrado, por falta de emplazamiento legal, en tanto no fue notificado de conformidad al artículo 129 bis 14 del Código de Aguas.

2º Que, la cuestión debatida en el incidente, dice relación con el sentido y alcance del artículo 129 bis 14 del Código de Aguas, en cuanto a los requisitos necesarios para que la notificación produzca los plenos efectos e comunicación que le atribuye la ley. Al efecto, la norma citada dispone:

“La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.”



Del texto transcrito, puede colegirse que la notificación de encontrarse en mora y el requerimiento de pago deben cumplir los siguientes requisitos copulativos:

a.- Se realiza a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

b.- Puede dirigirse contra uno o varios deudores a la vez.

c.- Se realiza mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

d.- Se debe realizar además la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

3º Que, el carácter copulativo de los requisitos antes reseñados, es claro luego de examinar la historia de la ley. El envío de la carta, en opinión de la Excma. Corte Suprema, al momento de informar el proyecto, diciendo que la norma del artículo 129 bis 14 que dispone la notificación del requerimiento por medio de avisos no garantiza de manera suficiente el derecho a defensa del deudor, cuestión que fue refrendada por la Comisión de Obras Públicas del Senado, en el Segundo Informe de 10 de marzo de 2004, modificando la norma original del proyecto y agregando el requisito de envío de carta certificada, como se había planteado.

En el caso sub lite, la ausencia del envío de la carta certificada al domicilio del deudor, constituye un vicio que deviene en la nulidad de lo obrado, como se dirá en la parte resolutive de la sentencia.

4º Que, en cuanto a la oportunidad en la cual se dedujo el incidente de nulidad, es necesario tener en cuenta que la forma efectiva de tomar conocimiento de la adjudicación en cuestión es mediante la recepción de la correspondiente inscripción, hecho ocurrido el 21 de enero de 2021, y presentando la correspondiente incidencia el 25 de enero de 2021, todo esto dentro del plazo de cinco días, cumpliendo así con el término que impone el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.



Por lo razonado y disposiciones legales citadas, se declara que **SE REVOCA** la sentencia de diez de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Peralillo, en la causa C 189-2019, que resuelve rechazar el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, **Y EN SU LUGAR SE DECLARA QUE SE ACOGE**, sin costas, el incidente planteado, debiendo retrotraerse la causa al estado de notificarse en forma válida y legal la mora y requerimiento de pago al incidentista, ordenando al señor Conservador de Bienes Raíces de Peralillo cancelar las inscripciones practicadas a fojas 89 vlta. N° 83, del Registro de Propiedad de Aguas del año 2020, a nombre del señor Claudio Andrés Acevedo Espínola y dejando sin efecto las anotación marginal de transferencia que constan en las inscripciones a fojas 174 vlta. número 157 del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Peralillo correspondiente al año 2015, derivada de la inscripción anterior.

Comuníquese.

Rol I. Corte 995-2022 Civil.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excm. Corte Suprema”.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por Ministra Barbara Quintana L., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

En Rancagua, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol N° 162.883-2022, sobre juicio ejecutivo de cobro de patente de aguas, caratulado "Tesorería General de la República con Sociedad Agrícola El Barco Limitada", en cuaderno de incidente de nulidad de todo lo obrado, el tribunal de primera instancia por resolución de diez de agosto del año dos mil veintidós, rechazó, sin costas, el aludido incidente deducido por la parte ejecutada.

Apelada dicha decisión, la Corte de Apelaciones de Rancagua, la revocó por sentencia de dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós.

En contra de esta última determinación, el adjudicatario don Claudio Acevedo Espínola, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Se deja constancia que iniciada la vista de los recursos, se invitó a los abogados comparecientes, a alegar únicamente sobre la admisibilidad de los recursos y una eventual necesidad de ejercer las facultades de actuación de oficio por esta Corte.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, en primer lugar, se esgrimió la causal consistente en haber sido pronunciada con omisión de



cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil (art. 468 N° 5 SIC), en particular, su numeral 4, o sea haber omitido la sentencia las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Aduce el recurrente que el fallo no considera el hecho de que sí fue enviada la carta certificada al domicilio informado por el contribuyente, sin tomar en consideración los medios de prueba allegados al juicio y que no fueron objetados por las partes, haciendo plena prueba de conformidad a la ley, como lo es la guía de despacho de las cartas acompañadas por la Tesorería General de la República con fecha 15 de febrero de 2021, donde figura que Sociedad Agrícola tenía su domicilio en Plaza de Armas N° 276, piso 2, comuna de Santa Cruz._

Sin perjuicio de lo anterior, expresa que no es efectivo -como lo señala el fallo- que el envío de la carta certificada sea requisito copulativo para entender practicada la notificación y requerimiento de pago, en el supuesto de que se acoja la tesis contraria, es latamente aceptado que la información tributaria de los contribuyentes es de cargo de ellos, por lo que no resulta posible imputarle dicha carga al ente recaudador o a los terceros adquirentes de buena fe en las públicas subastas.



Añade que acreditado el envío de la carta, se configura en consecuencia la extemporaneidad del incidente de nulidad, puesto que transcurrió con creces el plazo para hacerlo.

En definitiva, afirma que consta en autos que la carta certificada fue enviada, hecho acreditado y no susceptible de modificación por el Tribunal de Alzada, siendo erróneo que termine asumiendo, sin mayor argumento, que dicho envío no fue realizado.

Segundo: Que, luego, invoca en subsidio de la anterior, la causal de haber sido dada la sentencia impugnada ultra petita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Arguye que el fallo impugnado no considera que, tal y como la ley lo establece, y la jurisprudencia, son cosas distintas la nulidad judicial (procesal) como la alegada en autos, y la nulidad civil que deberá demandarse y alegarse en un juicio de lato conocimiento, respecto de la escritura pública que da origen a esa inscripción de transferencia.

Expresa que para cancelar la referida inscripción, necesariamente se debe seguir el curso de acción procedente y legal, cual es, una vez firme la nulidad alegada, demandar la nulidad de la escritura pública de compraventa que da origen a la inscripción de transferencia, de modo que la resolución recurrida impide



lo anterior, en su concepto, implicando un perjuicio únicamente salvable por la vía de la invalidación de la sentencia recurrida, y empujando a la Tesorería General de la República y a los adjudicatarios, a la más absoluta y completa indefensión, de manera completamente arbitraria, sin permitir instancia para hacer valer los derechos que la ley confiere y las acciones y excepciones que les asisten, configurando un acto verdaderamente expropiatorio como lo es mantener lo dispuesto en la resolución recurrida, con infracción del derecho de igualdad ante la ley.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Tercero: Que mediante el arbitrio de nulidad sustancial se alega, en un primer apartado, la infracción a las normas reguladores de la prueba, señalando el artículo 129 bis 14 inciso segundo del Código de Aguas, y los artículos 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Manifiesta que la resolución recurrida, transgrede la primera norma precitada al considerar que el envío de la carta certificada es requisito copulativo para la notificación y requerimiento de pago y, por otra, las normas de valoración de la prueba, correspondientes a la prueba legal o tasada o, en su defecto, la sana crítica al establecer, sin un mayor análisis, que el momento en que tuvo conocimiento del juicio fue cuando le llegaron unas



copias que pidió ante el Conservador de Bienes Raíces, y no antes, porque su parte alegó la falta de oportunidad del incidente básicamente al interpretarse la norma expresa del Código de Aguas en forma errada, pues la incidentista no puede alegar desconocimiento del juicio cuando existieron reiteradas publicaciones en medios oficiales y de circulación local y nacional.

Precisa que, antes del juicio, se publica la nómina de derechos de aprovechamiento de aguas sujetos a pago de patente por no uso, en el Diario Oficial; posteriormente, iniciada la ejecución, la notificación de encontrarse en mora y el requerimiento de pago, se publican en el Diario Oficial y en un diario de circulación local (El Rancagüino); finalmente, el aviso del remate judicial al que quedan afectos los derechos sujetos a pago de patentes impagas, se publica, nuevamente, en un diario de circulación local, y mediante aviso radial. Dice que todas esas publicaciones, fueron certificadas oportunamente en el expediente de primera instancia. Por ende, estima que analizados los medios de prueba del incidentista, no puede concluirse que tuvo conocimiento del juicio en una fecha posterior al remate de autos, pues la sana crítica, y el análisis de todos los antecedentes del proceso, no pueden sino llevar a la conclusión de que pudo y debió tomar conocimiento con anterioridad.



Indica que la historia que narra el incidentista para fijar el momento en que toma conocimiento, es totalmente inverosímil para alguien que además reclamó la supuesta importancia de estos derechos, y aun cuando se estimare que lo ocurrido es factible, de todas formas, el artículo 129 bis 14 del Código de Aguas, establece las publicaciones ya aludidas y obviadas por la Corte de Apelaciones.

En cuanto al fondo señala que el artículo 129 bis 14 del Código de Aguas, no establece sanción alguna por el no envío de la carta certificada, por lo que aplicando la norma supletoria del Código de Procedimiento Civil, a saber, el artículo 46, éste en su parte final señala que *"La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen"*. Asevera que, en todo caso, la carta certificada fue enviada, hecho acreditado con un instrumento privado hace fe entre las partes conforme a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil y 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, consistente en la guía de despacho de la misiva, documento que se tuvo por reconocido al no alegarse su falsedad o falta de integridad dentro del plazo legal, y al cual el fallo le niega todo valor probatorio.

En un segundo capítulo, estima que la sentencia impugnada ha incurrido en una vulneración al artículo 129



bis 14 del Código de Aguas y al artículo 19 del Código Civil, pues si el requerimiento de pago se entiende hecho desde las publicaciones, implica que la ausencia del envío de la carta certificada señalada en el primer inciso, o el error en su envío, o cualquier vicio en dicho acto, puede que eventualmente irroque el nacimiento del derecho del ejecutado afectado para exigir indemnizaciones por negligencias, pero en forma alguna, puede implicar la nulidad de un acto que se entiende verificado con varias publicaciones, por ende, la interpretación del tribunal de alzada pasa por alto el tenor literal y claro de la norma, sin que se trate de una expresión obscura de la ley, que amerite recurrir a su intención, espíritu o historia fidedigna de su dictación.

Cuarto: Que, para una adecuada resolución del asunto, resulta conveniente consignar los siguientes antecedentes del proceso:

1.- Que en este juicio ejecutivo iniciado el 30 de mayo de 2019, expedido el mandamiento de ejecución y embargo, se efectuaron las publicaciones en el Diario Oficial y en el Diario El Rancagüino, lo que fue certificado por el Ministro de Fe respectivo el 29 de agosto de 2019.

2.- Que, propuestas las bases del remate y efectuadas las publicaciones respectivas, el día 10 de



febrero de 2019 se llevó a efecto el remate de los derechos de aprovechamiento de agua del deudor Sociedad Agrícola El Barco Limitada, adjudicándose tales derechos don Claudio Acevedo Espínola, y certificándose el pago total del precio el 21 de febrero del año 2020.

3.- Que, con fecha 25 de enero del año 2021, compareció el referido ejecutado promoviendo incidente de nulidad de todo lo obrado, quien sostuvo que tomó conocimiento del juicio el 21 de enero de 2021 mediante una copia de inscripción de sus derechos de aprovechamiento de aguas, que requirió un empleado de la sociedad al Conservador de Bienes Raíces de Peralillo. Afirmó no haber recibido ninguna carta certificada a su domicilio -ubicado en la comuna de Las Condes- en cumplimiento del inciso 1° del artículo 129 bis 14 del Código de Aguas. Adujo que el vicio denunciado es reparable con la sola declaración de nulidad y que le ha causado un perjuicio evidente.

4.- Conferido el traslado del incidente, lo evacuó la Tesorería Regional de San Fernando y el adjudicatario. La primera recalcó que la normativa aplicable es aquella contenida en el Código de Aguas, en el Libro I, título XI y no el Código de Procedimiento Civil el cual se aplica únicamente a las materias comprendidas en el artículo 129 bis 17 del primer cuerpo legal aludido. Preciso que la notificación y requerimiento de pago se puede realizar de



dos maneras distintas: por envío de carta certificada y/o publicación de avisos en el Diario Oficial y en un periódico de la provincia respectiva, si no hubiere uno de la capital de la región, por lo que bastaría con que el Fisco hubiese realizado alguna de esas dos, sin embargo, llevó a cabo las dos modalidades. Añade que el incidente además es extemporáneo por las razones que expresa.

El adjudicatario, por su parte, también solicitó el rechazo del incidente, alegando que la exigencia de la carta certificada se desmorona al tenor literal del artículo 124 bis 14 del Código de Aguas pues lo único que bastaría son las publicaciones en el Diario Oficial y en periódicos de la comuna o región; además de que la carta certificada fue enviada efectivamente.

5.- Que, el tribunal a quo rechazó el incidente por extemporáneo y porque estimó que la carta certificada no es un imperativo legal, sin perjuicio que Tesorería envió dicha carta certificada al domicilio que figuraba registrado en sus antecedentes.

6.- Apelada dicha resolución, la Corte de Apelaciones de Rancagua la revocó al razonar que los requisitos de la notificación del requerimiento de pago son copulativos, encontrándose entre ellos, tanto el envío de la carta certificada al domicilio del deudor como las publicaciones en el Diario Oficial y en un



diario de la provincia respectiva o en uno de la capital de la región. En la misma línea de razonamiento, examinó la historia de la ley, específicamente que durante la tramitación del proyecto la Corte Suprema señaló la norma del artículo 129 bis 14 del Código de Aguas, que dispone la notificación del requerimiento por medio de avisos, no garantizaba de manera suficiente el derecho a defensa del deudor, cuestión que fue refrendada por la Comisión de Obras Públicas del Senado, en el Segundo Informe de 10 de marzo de 2004, modificando la norma original del proyecto y agregando el requisito del envío de carta certificada, como se había planteado.

Quinto: Que atendido lo que se resolverá se hará un tratamiento conjunto de ambos recursos.

Sexto: Que no obstante haberse declarado la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en estos autos, no puede obviarse que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de nulidad formal se concede contra las sentencias definitivas e interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación. Por su parte, el artículo 767 del Código precitado, establece que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen



imposible su continuación, dictadas, en lo que interesa en este caso, por Cortes de Apelaciones, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Séptimo: Que, luego de analizar los antecedentes y escuchados los abogados sobre la procedencia de los recursos así como acerca de si existirían circunstancias que eventualmente podrían justificar el ejercicio de las facultades oficiosas de esta Corte Suprema, sólo puede concluirse que la resolución objetada por la vía de los recursos de casación en la forma y en el fondo, no reviste la naturaleza jurídica de las sentencias descritas en el fundamento precedente, pues desde luego no es una sentencia definitiva y tampoco es interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, razón por la cual, los arbitrios deben ser rechazados, por improcedentes.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 764, 765, 766 y 767 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la presentación de fecha dos de diciembre del año dos mil veintidós, en contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de la misma anualidad.

Regístrese y devuélvase.



Redacción a cargo del Abogado Integrante señor
Águila.

Rol N° 162.883-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Juan Muñoz P. (s) y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Muñoz por estar con permiso.



EWJGXHCXKHB

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, catorce de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

